



Señores  
JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF.: Contestación llamamiento en garantía  
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 11001-33-36-038-2018-00400-00  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PINZÓN MARTÍNEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y  
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU Y OTRO

Respetado Señor Juez:

**VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., en virtud del poder especial otorgado por su Apoderado General **Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, quien mayor de edad y vecino de Bogotá D.C.; en oportunidad y mediante este escrito respondo el llamamiento en garantía formulado por LIBERTY SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

**AL HECHO PRIMERO:** Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

**AL HECHO SEGUNDO:** Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

En todo caso, mi procurada se atiene al contenido literal del acto de adjudicación y del texto del contrato.

**AL HECHO TERCERO:** Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.



En todo caso, gravita en cabeza del actor la carga de acreditar la razón de su dicho, sin que su manifestación puede considerarse como una afirmación indefinida.

**AL HECHO CUARTO:** Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

En todo caso, gravita en cabeza del actor la carga de acreditar la razón de su dicho, sin que su manifestación puede considerarse como una afirmación indefinida.

**AL HECHO QUINTO:** No es un hecho, es la inferencia que hace el actor a partir de lo manifestado en los acápites precedentes, cuyas premisas no gozan de respaldo probatorio.

**AL HECHO SEXTO:** Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

En todo caso, gravita en cabeza del actor la carga de acreditar la razón de su dicho, sin que su manifestación puede considerarse como una afirmación indefinida.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

En todo caso, gravita en cabeza del actor la carga de acreditar la razón de su dicho, sin que su manifestación puede considerarse como una afirmación indefinida.

**AL HECHO OCTAVO:** Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi procurada, por ser lo narrado ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.

En todo caso, gravita en cabeza del actor la carga de acreditar la razón de su dicho, sin que su manifestación puede considerarse como una afirmación indefinida.

**AL HECHO NOVENO:** Nada de lo afirmado en este punto le consta a mi procurada pues, además de ser ininteligible y no cumplir con lo normado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA -lo cual impide un pronunciamiento de fondo-, lo narrado es ajeno a esta y, por lo tanto, lo desconoce.



En todo caso, gravita en cabeza del actor la carga de acreditar la razón de su dicho, sin que su manifestación puede considerarse como una afirmación indefinida.

**AL HECHO NOVENO:** Este punto no contiene hechos, sino apreciaciones subjetivas de la parte actora, por demás, sin sustento probatorio.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Mi representada se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda por carecer éstas de sustento legal y probatorio.

### EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL ESCRITO DE DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Mi representada, en cuanto le favorezcan, coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados -particularmente, por el Consorcio Concesionaria del desarrollo Vial de la Sabana- y la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. en el escrito de respuesta a la demanda y, adicionalmente, propongo las siguientes:

- **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El artículo 164, numeral, literal i) del C.P.A.C.A dispone:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Sin el propósito de reconocer responsabilidad alguna a cargo de los demandados y llamante en garantía, amén de mi procurada, en el evento de demostrarse en la



presente actuación que la demanda fue incoada pasados dos años contados a partir de la fecha del supuesto hecho dañino, ruego al despacho declarar probada la presente excepción.

- **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE ENDILGA AL CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA**

Para que se configure la responsabilidad de la parte pasiva es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado de la demandante no le basta con afirmar la existencia de un perjuicio, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "*...en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...*" (Negrillas con subrayado ajenos al texto original). (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Así mismo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"...para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y relación de causalidad entre éste y aquélla; lo ha reiterado insistentemente esa Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse" (Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, M.P. Dr. Daniel Suárez H., Exp 8298)*



Conforme a lo anterior, en el presente asunto no se encuentra acreditado el presupuesto de responsabilidad que se pretende endilgar al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, la imputabilidad del daño a este, razón por la cual no puede argumentarse que existió una falla en el servicio o un elemento causal que vincule al mentado Consorcio, razón por la cual se solicita -respetuosamente- negar las pretensiones de la demanda.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

En la actuación se encuentra acreditado que la hoy demandante María Teresa Pinzón Martínez se expuso de manera imprudente al riesgo por el incumplimiento en los reglamentos, al no cumplir con una conducta apropiada conforme a las prescripciones reglamentarias.

Basta con verificar los hechos de la contestación a la demanda por parte del Consorcio demandado y las pruebas adosadas a la actuación, para concluir que la construcción de los inmuebles presentaba serias deficiencias estructurales y constructivas.

Aunado a lo anterior, nótese que la víctima se expuso de manera imprudente al riesgo al edificar en un lugar en donde, era conocida de antemano, la inestabilidad del terreno.

En razón a lo anterior, la pretendida imputación de responsabilidad hacia el Consorcio demandado no se encuentra acreditada y, al contrario, si se predica la existencia de un daño, este fue generado por virtud del actuar exclusivo de la hoy demandante.

- **HECHO DE UN TERCERO**

En el evento de acreditarse en la presente actuación que el daño reclamado en sede judicial fue causado por un tercero ajeno al Consorcio demandado y que ese tercero contribuyó de manera eficiente al resultado dañino que hoy se reclama en sede judicial por el incumplimiento en los reglamentos, ora por no cumplir con una conducta apropiada conforme a las prescripciones reglamentarias, ora por haber quebrantado las mismas, se ruega al Despacho declararlo probado de esa manera en la providencia que ponga fin a esta instancia.



- **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento.

El Dr. Juan Carlos Henao en su obra "EL DAÑO", afirma que no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"*.

- **TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO**

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de la parte pasiva de este medio de control, las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado no pueden constituirse en la manera en que el demandante derive un provecho indebido. El afectado -en términos generales- tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y sólo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio de los demandantes la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, su carácter actual, cierto y directo, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado en torno a la indemnización de perjuicios.

Frente al perjuicio moral deprecado, su solicitud desconoce los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado respecto a la estimación de este perjuicio, amén que la parte actora parte del hecho de que estos se presumen, cuando en el contexto del daño -que dice haber sufrido- el perjuicio moral debe probarse, indicando desde ya que este no tiene cabida en el escenario del daño a las cosas.



Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

- **CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

**SOBRE LOS HECHOS PLANTEADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A. Y LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR ESTA AL MOMENTO DE DAR RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA**

Dada la condición por la cual es vinculada mi prohijada a la presente actuación, merced a la pretensión revérsica formulada por Liberty Seguros S.A., es pertinente indicar al Despacho que, en nombre de la sociedad que represento, coadyuvo todos y cada uno de los hechos esbozados en la contestación al llamamiento en garantía presentada oportunamente por el apoderado judicial de la precitada sociedad.

De igual manera, mi prohijada coadyuva y hace suyos los medios exceptivos planteados por Liberty Seguros S.A. para oponerse a las pretensiones del llamamiento en garantía que le fue formulado por el citado Consorcio.



Finalmente, mi representada coadyuva la petición probatoria de Liberty Seguros S.A. y hace suyas las solicitudes indicadas en el acápite "CAPITULO V. PRUEBAS".

## SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LIBERTY SEGUROS S.A. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto o, cuando menos, así se advierte de lo narrado en el libelo genitor.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto o, cuando menos, así se evidencia de la respuesta al hecho séptimo del llamamiento en garantía formulado por el Consorcio demandado a Liberty Seguros S.A.

En todo caso, lo manifestado por el llamante en garantía en este punto es un hecho ajeno a mi mandante.

**AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, precisando que las COASEGURADORAS, bajo las normas que gobiernan el negocio jurídico asegurativo, asumieron unos riesgos<sup>1</sup> conforme a las condiciones generales del contrato de seguro<sup>2</sup>, que se instrumentaron a través de la póliza en mención.

La póliza citada, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, deducibles, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la

---

<sup>1</sup> **Artículo 1054 del Código de Comercio:** "Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

<sup>2</sup> **Artículo 1056 del Código de Comercio:** "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".



relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y a no cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

Es importante reiterar, para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas que expide el asegurador están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

De igual manera, conforme al artículo 1095 del C. de Co., el presente contrato de seguro fue expedido en virtud de una cláusula de coaseguro, *"en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*, sin que ello implique la asunción de una obligación solidaria.

**AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto, precisando que las COASEGURADORAS, bajo las normas que gobiernan el negocio jurídico aseguraticio, asumieron unos riesgos<sup>3</sup> conforme a las condiciones generales del contrato de seguro<sup>4</sup>, que se instrumentaron a través de la póliza en mención.

La póliza citada, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, deducibles, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la

---

<sup>3</sup> **Artículo 1054 del Código de Comercio:** "Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

<sup>4</sup> **Artículo 1056 del Código de Comercio:** "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".



relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y a no cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

Es importante reiterar, para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas que expide el asegurador están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

De igual manera, conforme al artículo 1095 del C. de Co., el presente contrato de seguro fue expedido en virtud de una cláusula de coaseguro, "*en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*", sin que ello implique la asunción de una obligación solidaria.

**AL HECHO SEXTO:** Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- A la manifestación relativa a la póliza LB598546 y su objeto, por estar en un instrumento de carácter documental, mi prohijada se atiene a su contenido literal.
- En cuanto a la póliza LB661174, es parcialmente cierto, precisando que las COASEGURADORAS, bajo las normas que gobiernan el negocio jurídico aseguratorio, asumieron unos riesgos<sup>5</sup> conforme a las condiciones generales

---

<sup>5</sup> **Artículo 1054 del Código de Comercio:** "Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".



del contrato de seguro<sup>6</sup>, que se instrumentaron a través de la póliza en mención.

La póliza citada, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, deducibles, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y a no cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

Es importante reiterar, para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas que expide el asegurador están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

De igual manera, conforme al artículo 1095 del C. de Co., el presente contrato de seguro fue expedido en virtud de una cláusula de coaseguro, "*en virtud de la cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*", sin que ello implique la asunción de una obligación solidaria.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto, precisando que las COASEGURADORAS, bajo las normas que gobiernan el negocio jurídico

---

<sup>6</sup> **Artículo 1056 del Código de Comercio:** "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".



aseguraticio, asumieron unos riesgos<sup>7</sup> conforme a las condiciones generales del contrato de seguro<sup>8</sup>, que se instrumentaron a través de la póliza en mención.

La póliza citada, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, deducibles, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y a no cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

Es importante reiterar, para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas que expide el asegurador están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

De igual manera, conforme al artículo 1095 del C. de Co., el presente contrato de seguro fue expedido en virtud de una cláusula de coaseguro, "*en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*", sin que ello implique la asunción de una obligación solidaria.

---

<sup>7</sup> **Artículo 1054 del Código de Comercio:** "Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

<sup>8</sup> **Artículo 1056 del Código de Comercio:** "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".



**AL HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, precisando que las COASEGURADORAS, bajo las normas que gobiernan el negocio jurídico aseguraticio, asumieron unos riesgos<sup>9</sup> conforme a las condiciones generales del contrato de seguro<sup>10</sup>, que se instrumentaron a través de la póliza en mención.

La póliza citada, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, deducibles, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y a no cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

Es importante reiterar, para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas que expide el asegurador están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

De igual manera, conforme al artículo 1095 del C. de Co., el presente contrato de seguro fue expedido en virtud de una cláusula de coaseguro, *"en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"*, sin que ello implique la asunción de una obligación solidaria.

---

<sup>9</sup> **Artículo 1054 del Código de Comercio:** "Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

<sup>10</sup> **Artículo 1056 del Código de Comercio:** "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".



**AL HECHO NOVENO:** Es cierto o, cuando menos, así se desprende de la póliza emitida por Liberty Seguros S.A.

**AL HECHO DÉCIMO:** Es parcialmente cierto, precisando que las COASEGURADORAS, bajo las normas que gobiernan el negocio jurídico aseguraticio, asumieron unos riesgos<sup>11</sup> conforme a las condiciones generales del contrato de seguro<sup>12</sup>, que se instrumentaron a través de la póliza en mención.

La póliza citada, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, las exclusiones de amparo, deducibles, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y a no cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente o excluido de amparo.

Es importante reiterar, para una clara comprensión del asunto, que las coberturas de las diversas pólizas que expide el asegurador están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

---

<sup>11</sup> **Artículo 1054 del Código de Comercio:** “Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.

<sup>12</sup> **Artículo 1056 del Código de Comercio:** “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.



De igual manera, conforme al artículo 1095 del C. de Co., el presente contrato de seguro fue expedido en virtud de una cláusula de coaseguro, "*en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*", sin que ello implique la asunción de una obligación solidaria.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es un hecho, es la interpretación del llamante en garantía frente a lo normado en el artículo 1095 del C. de Co., en concordancia con el artículo 1092 *ibídem*, interpretación que acoge mi procurada frente a las manifestaciones que involucran, exclusivamente, la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB661174 y el Seguro de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982, conforme se indicó al momento de dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía formulado a mi procurada.

En todo caso, la obligación de mi prohijada pende de una condición, la cual fue descrita con suficiencia por el llamante en garantía, siendo claro que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, y por cuenta de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB661174 y el Seguro de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982, no puede exceder del porcentaje de coaseguro asumido por Seguros del Estado S.A., por supuesto, descontando el deducible pactado, el cual corre, indefectiblemente, a cargo del asegurado.

## SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTIA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad del llamamiento en garantía, en la medida en que sus pretensiones desconozcan las coberturas acordadas y las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

## EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- OBLIGACIÓN CONDICIONAL DE LOS COASEGURADORES

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA, para que mi representada y las demás coaseguradoras se vean obligadas a reembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se



requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa, salvo que opere causal de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

De igual manera, los coaseguradores sólo asumieron el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado derivado de las labores u operaciones que lleve a cabo en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, de tal suerte que cualquier acción u omisión por fuera del marco de las actividades del asegurado o aquellas que provengan del dolo de sus empleados y funcionarios carece de cobertura, como quiera que el asegurador no se obligó a asumir los riesgos distintos a los allí contemplados.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA o si el mismo tiene su génesis en un riesgo inasegurable o excluido expresamente de cobertura, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada y de las demás coaseguradoras, pues el riesgo, concebido como asegurable bajo la póliza de marras, no se realizó.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad en contra de mi procurada, en materia de seguros en general el punto de partida de la prescripción de las acciones se encuentra inmerso en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual dispone:

*"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido conocer el hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado fuera del texto original).*



No obstante lo anterior, en los seguros de responsabilidad civil, la situación cambia notablemente en lo que tiene que ver con la iniciación del cómputo del término prescriptivo.

El artículo 1131 del C. de Co. dispone:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción frente a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*  
(Resaltado fuera del texto original)

En el caso en concreto, la acción que pretende adelantar el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA, en sede judicial, se encuentra prescrita, pues la misma se intentó cuando ya había transcurrido el término prescriptivo ordinario de que trata el inciso segundo del artículo 1081 del C. de Co.

Por supuesto, *mutatis mutandi*, como la acción intentada en contra de Liberty Seguros S.A. (Coasegurador Líder) se encuentra prescrita, igual suerte corre la acción que principia la precitada aseguradora en contra de las demás coaseguradoras, entre ellas, mi procurada, bajo la premisa cierta que, al excluirse de la actuación al coasegurador líder, no habría lugar a abordar las pretensiones de este en contra de las demás coaseguradoras, pues resultaría inane resolver sobre lo indicado en el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, ruego al Despacho declarar probada la excepción propuesta.

- **CLÁUSULA DE COASEGURO – AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y LAS DEMÁS COASEGURADORAS VINCULADAS A LA ACTUACIÓN**

En virtud de los contratos de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB661174 y de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982 suscritos, mi representada asumió el riesgo descrito en la póliza en el porcentaje allí indicado.

Frente al Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB661174, mi procurada asumió el riesgo en un porcentaje equivalente al 30% del valor de la pérdida o perjuicio indemnizable, tal y como se indica en el llamamiento en garantía formulado a mi procurada, constituyéndose en el límite máximo de



responsabilidad a cargo de esta. En consecuencia, cualquier indemnización que se pretenda dirigir a SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe respetar el contenido de la carátula de la póliza y el límite máximo asegurado que corre a cargo de aquella.

En cuanto al Seguro de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982, mi procurada asumió el riesgo en un porcentaje equivalente al 15% del valor de la pérdida o perjuicio indemnizable, tal y como se indica en el llamamiento en garantía formulado a esta, constituyéndose en el límite máximo de responsabilidad a cargo de esta. En consecuencia, cualquier indemnización que se pretenda dirigir a SEGUROS DEL ESTADO S.A. debe respetar el contenido de la carátula de la póliza y el límite máximo asegurado que corre a cargo de aquella.

El coaseguro, técnica y jurídicamente concebido, sirve para distribución de grandes riesgos y crear la suficiencia del seguro, no obstante lo anterior, si bien varias aseguradoras participan en su calidad de coaseguradores, es menester tener en cuenta que cada asegurador debe responder por su cuota parte descrita en el contrato, como lo pregona el art. 1092 del C. de Co., y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser, solidaria.

Por contera, ruego al Despacho que, en el evento de una sentencia en contra del llamante en garantía, limite la obligación a cargo de las coaseguradoras, atendiendo el hecho que el eventual valor de la pérdida debe ser soportada, de manera conjunta, conforme lo dispone la ley<sup>13</sup>.

- **LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y COBERTURAS SUBLIMITADAS**

Sin que constituye reconocimiento alguno a cargo del asegurado, de mi procurada o de las demás coaseguradoras, la responsabilidad de mí representada está limitada por la suma asegurada y estipulada en las pólizas expedidas, así como por el deducible pactado en ellas. En efecto, de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

---

<sup>13</sup> Art. 1092 del C. de Co. y Arts. 1568 y 1583 del C.C.



De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir a la entidad asegurada, y que se encuentra inmersa en la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Por ello solicito muy respetuosamente, Señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de los contratos de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB661174 y de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982 suscritos, particularmente los términos y condiciones de las pólizas expedidas por la coaseguradora líder Liberty Seguros S.A., mediante las cuales se prueba fehacientemente que los contratos delimitan la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

- **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LOS CONTRATOS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. LB661174 Y DE TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN PARA CONTRATISTAS NO. 13982**

Las condiciones generales y particulares de las pólizas que recoge los contratos de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB661174 y de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982 contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a las coaseguradoras de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. LB661174 Y DE TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN PARA CONTRATISTAS NO. 13982**

## PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas y coadyuvadas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten y tengan en cuenta como pruebas las siguientes:



## DOCUMENTALES

- Los contratos de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB661174 y de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982 aportados por Liberty Seguros S.A. con la contestación al llamamiento en garantía que le fue formulado y con el llamamiento en garantía formulado a mi prohijada.
- Las condiciones generales y particulares de las pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB661174 y de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982 aportadas por Liberty Seguros S.A. con la contestación al llamamiento en garantía que le fue formulado y con el llamamiento en garantía formulado a mi prohijada.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados y llamados en garantía.

## ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito a través de mensaje de datos.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

## NOTIFICACIONES

Los demandantes, demandados, llamados en garantía y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas tanto en la demanda como en el escrito del llamamiento en garantía y a ellas me remito.

El Representante Legal de la Llamada en Garantía Seguros del Estado S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 90-20, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)



**Víctor Gómez**  
— Enlace Legal —

 [www.vgenlacelegal.com](http://www.vgenlacelegal.com)

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 12 No. 7-32 Oficina 711, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico [victor.gomez@vgenlacelegal.com](mailto:victor.gomez@vgenlacelegal.com)

Sírvase Señor Juez tener en cuenta esta respuesta al llamamiento en garantía y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

Del Señor Juez,

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO  
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá  
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.

**Víctor Gómez**  
— Enlace Legal —